

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE GRUPO RADIO CENTRO S.A.B. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE LAS ESTACIONES XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/184/2008.- CG392/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG392/2010.- Exp. SCG/QCG/184/2008.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V., Comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/184/2008.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha siete de agosto de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/1314/2008, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1. *El 11 de julio de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión giró el oficio DEPPP/STCRT/3990/08, dirigido el Representante Legal de las emisoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, que señala lo siguiente:*

*‘Al ser el Instituto Federal Electoral la autoridad única que administra los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión –como lo señala el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal en concordancia con el precepto 49, párrafo 5, del código de la materia- y por consiguiente, ser el encargado de garantizar que se lleven a cabo las transmisiones de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que apruebe el propio Instituto, es que se le solicita **informe a esta autoridad el motivo por el cual se dejaron de transmitir los días 23 y 24 de junio de 2008 los mensajes y promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios de los partidos políticos y de las autoridades electorales**, pues como se advierte del artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código de la materia los concesionarios están obligados a ello.*

Le recuerdo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral se le asigna hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado dispone en radio y televisión , mismo que distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria un cincuenta por ciento y, el resto será para fines propios o de otras autoridades electorales, tal como lo indica el artículo 41, Base III. Apartado A, inciso g) de la Carta Magna en relación con el 71 del código de la materia.

(Se transcribe)

Para garantizar la difusión de los programas y mensajes en radio y televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, el Instituto Federal Electoral elabora pautas, las cuales determinan tanto la estación o canal, como el día y hora de transmisión de los programas y mensajes. Lo anterior se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 1 y 6, 72, párrafo 1, inciso e); y 76, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.

Sin embargo como se mencionó al inicio de este documento, a pesar de la labor del Instituto Federal Electoral en distribuir tanto el material como los pautados correspondientes, se ha

advertido, mediante el monitoreo de los días 23 y 24 de junio de este año, que los mensajes y programas a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos y autoridades electorales, no fueron transmitidos por las emisoras citadas al rubro en los términos que señala tanto la Carta Magna como el código de la materia.

Con relación a lo anterior le recuerdo que, el código electoral federal establece en el artículo 74, párrafos 1, 2 y 3, que los concesionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

(Se transcribe)

Por tal motivo, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio tienen asignadas las estaciones concesionarias por mandato constitucional y legal, se le **solicita rinda un informe en el que detalle las transmisiones de los mensajes y programas de los partidos políticos así como de las autoridades electorales**, especificando la versión del promocional y el horario en que se haya transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación.

En caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá exponer las razones y causas que justifiquen la omisión, así como la fecha y el horario en que se repusieron o bien, repondrán las transmisiones para subsanar las omisiones, utilizando el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafos 3; 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) inciso f), del Código Federal Electoral.

Debido a la trascendencia del asunto, que nos ocupa, se le otorga un plazo improrrogable de tres días para presentar el informe correspondiente.

2. El 16 de julio de 2008, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito sin número signado por el Lic. Alvaro Fajardo de la Mora, representante legal de las empresas concesionarias de las estaciones radiodifusora XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por el que responde el oficio detallado en el antecedente anterior señalando lo siguiente:

‘El pasado 23 de junio del año en curso, lamentablemente falleció la señora doña María Esther Gómez Tovar de Aguirre, Presidente honoraria y vitalicia del Consejo de Administración del Grupo de Radio Centro, del que son filiales y subsidiarias las empresas concesionarias de las emisoras antes descritas. La Sra. Aguirre, fue co-fundadora de este grupo, laborando al lado de su señor esposo don Francisco Aguirre Jiménez, quien falleció en el año de 1979. Desde la fundación del grupo y hasta su reciente fallecimiento, laboró incansablemente por más de sesenta años, significando un pilar en el desarrollo y crecimiento de las empresas que lo conforman, así como realizando una tarea constante en pro de las campañas sociales en bien de la comunidad, a base de donativos personales e institucionales que le fueron posibles, lo cual le fue reconocido por diversas agrupaciones en especial por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, con la entrega del reconocimiento ‘Antena’; así como por la Cruz Roja Mexicana, por las campañas de donaciones de sangre que se han institucionalizado en las estaciones de radio de este grupo; existen muchos actos y reconocimientos que por razones de espacio, no es posible enumerar

Con motivo del fallecimiento de doña María Esther Gómez Tovar de Aguirre, y por sus inapreciables aportaciones a la sociedad, a la industria y a la consideración de este grupo, se estimó que lo menos que se podría hacer, era rendirle un homenaje luctuoso a alguien que en vida se entregó con su trabajo, a ayudar a la gente más necesitada, a las organizaciones de apoyo, a la comunidad y a supervisar que las transmisiones de las estaciones de radio no atentaran contra la dignidad, la moral y las creencias de su auditorio, por lo que el contenido de las transmisiones fue de música sacra los días 23 y 24 de junio pasados. Sin embargo a la fecha y en los próximos días se habrán hecho las reposiciones de las transmisiones de los spots de acuerdo con las bitácoras de transmisión de las estaciones que represento y que acompañó al presente escrito’

Asimismo adjunto las cartas de confirmación de horarios en las que refiere cuándo realizarían las reposiciones de transmisiones, las que se resumen de la siguiente manera:

XHFAJ-FM:

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:50 IFE	18:10 IFE	07:30 PVME 08:30 PRD 18:30 IFE	07:30 PVEM0 08:30 PRD 18:30 IFE	15:30 ASD 16:50 PT 18:10 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:45 IFE	12:30 NA 18:10 IFE
15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:50 NA 14:50 CONV 18:10 IFE	12:50 NA 13:50 PAN 14:50 CONV 18:10 IFE	12:50 NA 13:50 PAN 18:10 IFE	12:50 NA 18:10 IFE	12:50 NA 18:10 IFE	18:15 IFE	18:10 IFE

XHFO-FM:

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:40 IFE	18:20 IFE	07:40 PVME 08:00 PRD 18:40 IFE	07:00 PVEM 08:00 PRD 18:00 IFE	15:00 ASD 16:00 PT 18:40 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:15 IFE	12:20 NA 18:00 IFE
15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:20 NA 14:00 CONV 18:00 IFE	12:20 NA 13:20 PAN 14:00 CONV 18:00 IFE	12:0 NA 13:20 PAN 18:00 IFE	12:00 NA 18:00 IFE	12:20 NA 18:00 IFE	18:15 IFE	18:00 IFE

XERC-FM

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:45 IFE	18:30 IFE	07:30 PVME 08:30 PRD 18:00 IFE	07:15 PVEM 08:30 PRD 18:15 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:30 IFE	15:15 ASD 16:00 PT 18:00 IFE	12:30 NA 18:00 IFE
15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:15 NA 14:15 CONV 18:15 IFE	12:15 NA 13:15 PAN 14:15 CONV 18:15 IFE	12:15 NA 13:15 PAN 18:15 IFE	12:15 NA 18:15 IFE	12:15 NA 18:15 IFE	18:15 IFE	18:15 IFE

XEQR-FM

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:15 IFE	18:45 IFE	07:15 PVME 08:15 PRD 18:15 IFE	07:30 PVEM 08:00 PRD 18:15 IFE	15:15 ASD 16:15 PT 18:30 IFE	15:00 ASD 16:30 PT 18:30 IFE	12:15 NA 18:30 IFE
15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:45 NA 14:15 CONV 18:45 IFE	12:45 NA 13:45 PAN 14:15 CONV 18:00 IFE	12:45 NA 13:45 PAN 18:45 IFE	12:45 NA 18:15 IFE	12:30 NA 18:00 IFE	18:30 IFE	18:15 IFE

XEJP-AM

8 julio	9 julio	10 julio	11 julio	12 julio	13 julio	14 julio
18:40 IFE	18:40 IFE	07:40 PVME 08:20 PRD 18:20 IFE	07:20 PVEM 08:20 PRD 18:20 IFE	15:20 ASD 16:20 PT 18:20 IFE	15:20 ASD 16:20 PT 18:40 IFE	12:40 NA 18:20 IFE

15 julio	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
12:20 NA 14:40 CONV 18:40 IFE	12:20 NA 13:40 PAN 14:40 CONV 18:40 IFE	12:20 NA 13:40 PAN 18:20 IFE	12:20 NA 18:40 IFE	12:20 NA 18:40 IFE	18:40 IFE	18:40 IFE

XEN-AM

16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
11.24 PT	16:08 IFE				

De los hechos anteriormente descritos se desprende lo siguiente:

- I. Que los días 23 y 24 de junio de 2008 las empresas concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, no realizaron la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral conforme a las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral hecho que le fue admitido por el representante legal de las mismas.
- II. Asimismo, que mediante el oficio detallado bajo el número 1, la autoridad solicitó a dicho representante legal le informara la causa del incumplimiento de las transmisiones, informándole que, como lo especifica el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, los concesionarios están obligados a ello.
- III. Que la razón aducida por las empresas concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM fue que, derivado del fallecimiento de uno de sus miembros fundadores, se determinó rendirle un homenaje luctuoso que consistió en la transmisión de música sacra los días 23 y 24 de junio.
- IV. Sin embargo, debe considerarse que las citadas concesionarias conocían la obligación constitucional y legal que le mandan transmitir los promocionales de los partidos políticos y los mensajes de la autoridad electoral, pues además de que las mismas fueron publicada en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a las fechas de incumplimiento, las citadas concesionarias han realizado generalmente las transmisiones de los mensajes y promocionales referidos. Refuerza lo anterior que el representante legal de las concesionarias señale las fechas en que habrán de hacerse las reposiciones de los promocionales y mensajes no transmitidos.
- V. Ahora bien, el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del código de la materia establece que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio código federal electoral. En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, **el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto**, constituye una infracción al código de referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.
- VI. Ahora bien, toda vez que las disposiciones constitucionales y legales que regulan en materia electoral el acceso a los tiempos de estado en radio y televisión son de **orden público e interés social**, se estima que la determinación *voluntaria y unilateral* de las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, de no transmitir los mensajes conforme a las pautas aprobadas por el instituto; no puede ubicarse por encima de aquéllas, pues tratándose de este tipo de normas, la estricta observancia de las mismas no puede quedar al simple arbitrio de los particulares.
- VII. Aunado a lo anterior, debe valorarse que el haber suspendido motu proprio las transmisiones de los mensajes institucionales y promocionales de los partidos políticos por hacer un homenaje a uno de sus miembros fundadores, no se debe considerar una **causa justificada**, al ser imputable a las concesionarias y, en consecuencia, no configurar la excepción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal. Considerarlo de otra manera implicaría que la autoridad electoral estaría privilegiando los fines individuales de las concesionarias sobre los fines colectivos perseguidos a través de las normas electorales que en materia de radio y televisión rigen.
- VIII. Finalmente, el artículo 361, párrafo 1, del código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a

instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con el artículo 362, párrafo 7 del código federal electoral.

En virtud de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, bases III, Apartado A y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48, párrafo 1 inciso a), 49 párrafos 1, 2, 5 y 6; 50 párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos c) y d); 71, párrafos 1, inciso b) y 2; 72, párrafo 1; 74, párrafo 3; 76, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g) y l); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 354, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1 y 362, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comparezco ante usted para presentar formal denuncia en contra de las omisiones descritas en el presente documento y para solicitarle.

Primero.- Se de inicio al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM.

Segundo.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias para comprobar que como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM incumplieron sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Tercero.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite al Presidente del Consejo General que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades necesarias con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultando necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, las consideraciones de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM incumplieron sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Cuarto.- Que previo los trámites de ley, se imponga a las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM la sanción que en derecho correspondía.

II. Con fecha once de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió el procedimiento administrativo sancionador y emplazó al representante legal de la empresa moral denunciada, quien dio contestación al emplazamiento manifestando lo siguiente:

Que por medio del presente y dentro del término concedido a mi representada mediante oficio **SCG/2299/2008**, de fecha 11 de agosto del presente año, recibido el 23 de septiembre pasado, por el que se requiere a mis representadas se informe si se han repuesto las transmisiones omitidas durante los días 23 y 24 de junio del presente año, o en su caso cuales han sido las medidas tendientes a la reposición de las mismas, debiendo especificar las estaciones, horarios, duración y tipo de spot de los promocionales transmitidos, permitiéndome manifestar al respecto, en vía de pruebas y defensas, que los mensajes y programas de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales que fueron omitidos los días mencionados, **ya fueron debidamente transmitidos, por reposición**, como se acredita con el reporte de las Bitácoras que se acompañan de cada una de las estaciones emplazadas, documentos en los que aparece la estación, el horario, la duración y el tipo de promocional transmitido, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna ante esa Unidad Administrativa, por lo que no procede sancionar a mis mandantes, manifestación que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó diversas diligencias para el efecto de allegarse de mayores elementos para resolver el asunto respecto de los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Servicio de Administración Tributaria contestaron en la siguiente forma:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

“Sobre el particular, le comento que como resultado de la revisión y análisis de las bitácoras que acompañó el Licenciado Alvaro Fajardo de la Mora en su escrito, se encontró que efectivamente en ellas se reporta que durante los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de julio de 2008, se llevaron a cabo las transmisiones omitidas originalmente, en todas las emisoras involucradas.

En ese sentido es importante señalar que, como es de su conocimiento, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), inició sus operaciones a principios del mes de mayo de 2009 en los distintos Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), por lo que en consecuencia, en las fechas señaladas por el representante legal de las emisoras en comento no se cuenta con información que permita corroborar la veracidad de la documentación proporcionada en el escrito de referencia.”

Servicio de Administración Tributaria

C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz

Director General de la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Acoypa No. 436, 3er. Puso, Col. Ex Hacienda

Delegación Tlalpan

C.P. 143000, México, D.F.

En atención a su diverso al rubro señalado de fecha 17 de junio de 2009, recibido en esta Administración el 23 del mismo mes y año vía correo electrónico a través de la Jefatura del SAT con número de volante 200904432 de fecha 18 de junio del actual, mediante el cual solicita información respecto de la persona moral **Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.**; con R.F.C. **GRC920714CG2**.

- a) Dictamen fiscal 2007
- b) Declaración Anual normal y en su caso, complementaria, del Ejercicio Fiscal 2008, de la persona moral que figure como controladora.
- c) Pagos mensuales definitivos y provisionales, correspondientes al actual ejercicio fiscal.

Esta Administración de conformidad con los artículos 16, último párrafo y 14, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor el 23 de diciembre de dicho año, envía copias debidamente certificadas de las declaraciones presentadas por el contribuyente **Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.**, con R.F.C. **GRC920714CG2**, con la información localizada en los controles electrónicos que para tal efecto lleva esta institución y que enseguida se detallan:

Declaración anual normal y complementaria del ejercicio fiscal 2008; pagos provisionales normales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo del ejercicio fiscal actual.

Oficio 700-34-00-00-2009

Expediente: SAT-322-01-09.

Respecto al dictamen solicitado, se informa que esta Administración no controla dicho documento por lo que no es posible proporcionarse.

Por último, se le comunica que la información que se remite se encuentra clasificada como reservada, en los términos previstos por los artículos 13 fracción V y 14, Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Artículo 8, inciso a); b) y e) de las recomendaciones para la identificación de información reservada o confidencial por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de Abril del 2003. Así mismo se le reitera que la información proporcionada sólo podrá ser utilizada para los efectos por los que fue solicitada, debiendo guardar así la más estricta confidencialidad, advirtiendo de las penas administrativas o penales a que se sujetarían de quebrantar la reserva anterior, misma que se contempla en los artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 210 y 211 del Código Penal Federal.”

IV. Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve se otorgó el término de ley para que se formularan alegatos, los que fueron presentados por el denunciado oportunamente, motivo por el cual se decretó el cierre de instrucción, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue devuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada con fecha quince de julio de dos mil diez, para el efecto de analizar minuciosamente, la exposición de los hechos vertidos por el denunciado y los elementos con los que se pretendió acreditar la reposición de los promocionales que se dejaron de transmitir durante los días 23 y 24 de junio de dos mil ocho.

V. Por lo anterior, con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se declaró el cierre de instrucción, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e), f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, para lo cual tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fuera de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- Que en virtud de no existir alguna causal de improcedencia que deba ser examinada de oficio, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, conviene señalar que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del oficio STCRT/1314/2008, denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, las cuales hizo consistir en su supuesto incumplimiento a la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no transmitir los promocionales de partidos políticos durante el período comprendido en los días 23 y 24 de junio de 2008, que fueron hechos del conocimiento de la persona moral oportunamente.

SEPTIMO.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente precisar que no está sujeta a controversia la comisión de la infracción denunciada por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, toda vez que de las constancias que obran en autos, el representante legal de la empresa denunciada reconoció haber dejado de transmitir los promocionales de que se trata al decir que “ *los mensajes y programas de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales que fueron omitidos los días mencionados, **ya fueron debidamente transmitidos, por reposición, como se acredita con el reporte de las Bitácoras que se acompañan de cada una de las estaciones emplazadas, documentos en los que aparece la estación, el horario, la duración y el tipo de promocional transmitido, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna ante esa Unidad Administrativa, por lo que no procede sancionar a mis mandantes** “*

Por consiguiente, no resulta necesario expresar alguna consideración de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5; 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponde al Estado, y que por mandato constitucional son administrados por el Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- Que como ya se mencionó con antelación, el presente procedimiento oficioso se inició en contra de la empresa moral Grupo Radio Centro comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, con fundamento en el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, al haber omitido, sin causa justificada, transmitir los promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dentro del periodo comprendido en los días 23 y 24 de junio de 2008.

La infracción denunciada está acreditada en autos ante el reconocimiento expreso efectuado por el representante legal de la empresa moral Grupo Radio Centro, comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, en el sentido de que efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento sancionador ordinario de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho consistente en que, como lo anuncia el representante legal de la empresa denunciada, las estaciones de radio infractoras hayan repuesto en fechas posteriores los 167 promocionales de que se trata, pues tal circunstancia no es posible corroborarla, porque el monitoreo a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto inició operaciones hasta el mes de mayo de dos mil nueve y las supuestas reposiciones se hicieron, según las bitácoras aportadas por el denunciado de la siguiente manera: XHFAJ-FM, ALFA RADIO, 91.3 MHz., del 9 al 18 de Julio de 2008; XHFO-FM, UNIVERSAL STEREO, 92.1 MHz., del 9 al 18 de Julio de 2008; XERC-FM, STEREO 97.7, 97.7 MHz., del 9 al 18 de Julio de 2008; XEQR-FM, LA Z, 97.7 Mhz., del 7 al 21 de Julio de 2008; XEJP-AM EL FONOGRAFO CANAL 115, 1150 kHz., del 8 al 18 de julio de 2008; y XEN-AM, LA 69 690KHZ., del 15 al 18 de julio de 2008.

Sin embargo, esta autoridad, tomando en cuenta la intencionalidad de la concesionaria es decir, tomando en consideración que de conformidad a lo establecido en el artículo 359, párrafo 3 las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no obstante estar en la imposibilidad fáctica de comprobar por cualquier medio la reposición de los mensajes que no fueron transmitidos, considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

a) Que los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil ocho, se suspendió la transmisión de los promocionales pautados en las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, con motivo del fallecimiento de doña María Esther Gómez Tovar de Aguirre. Persona que ostentaba el cargo de Presidenta Honoraria y Vitalicia del Consejo de Administración de Grupo Radio Centro; fundadora del Grupo indicado; a quien se le califica como pilar en el desarrollo y crecimiento de las empresas que lo conforman; realizadora de una tarea constante en pro de las campañas sociales en bien de la comunidad, a base de donativos personales e institucionales, lo cual le fue reconocido por diversas agrupaciones, en especial por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, con la entrega del reconocimiento “Antena”, así como por la Cruz Roja Mexicana, por las campañas de donaciones de sangre que se han institucionalizado, en las estaciones de radio de este Grupo.

b) Que la ciudadana en cuestión, se encontraba catalogada como una persona de alta estima, dentro de la empresa y, si bien no es un justificante previsto en la ley, lo cierto es que la persona moral denunciada estimó conveniente, reconocerla al interior de la empresa mediante un homenaje, haciendo referencia a la trayectoria de sus labores sociales.

c) Que de voluntad propia y en forma espontánea Grupo Radio Centro, a través de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, procedió a la reposición de los mensajes pautados.

d) Que la transmisión de música sacra, no puede considerarse con ánimo de lucro, pues resulta evidente que el tiempo no fue comercializado en beneficio de las estaciones indicadas.

e) Que la reposición de los promocionales, por parte de la persona moral denunciada, constituye una atenuante al calificar la infracción en que incurrieron las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer que se abstuvo de difundir, sin causa justificada, los mensajes de los partidos políticos nacionales, durante el periodo comprendido los días 23 y 24 de junio de 2008.

Por este motivo, sí existe una pluralidad de conductas porque se advirtió que en cinco de sus estaciones concesionadas dejaron de transmitirse ciento sesenta y siete promocionales.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, al abstenerse de difundir, sin causa justificada, 167 (ciento sesenta y siete) promocionales de los partidos políticos, lo cual reconoce expresamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM consistieron en incumplir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de 167 (ciento sesenta y siete) promocionales de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a las estaciones de radio concesionadas a dicha empresa.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que la omisión en comento y la transmisión de mensajes no autorizados, aconteció durante el periodo comprendido los días 23 y 24 de junio de 2008, por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, fuera de proceso electoral.

Lugar. Las irregularidades atribuibles a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., acontecieron en las estaciones de radio XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, comercializadas por la empresa en comento, y que cuenta con cobertura en la Ciudad de México.

De las constancias de autos se advierte que las estaciones de radio identificadas son las que tienen las siglas, denominación y frecuencias que se precisan:

- XHFAJ-FM, ALFA RADIO, 91.3 MHz
- XHFO-FM, UNIVERSAL STEREO, 92.1 MHz
- XERC-FM, STEREO 97.7, 97.7 MHz
- XEQR-FM, LA Z, 97 7 Mhz
- XEJP-AM EL FONOGRAFO CANAL 115, 1150 kHz
- XEN-AM, LA 69 690KHZ

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha radiodifusora en el periodo comprendido del 23 y 24 de junio de 2008, no transmitió 167 (ciento sesenta y siete) promocionales en todas esas estaciones, según lo reconoció expresamente.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos y ante el reconocimiento de la empresa infractora, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada pretende justificar su omisión con la manifestación de que lo anterior sucedió por el fallecimiento de la Presidente Honoraria y Vitalicia del Consejo de Administración y que por tal motivo transmitieron música sacra, lo cual es inaceptable jurídicamente para justificar su incumplimiento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de ciento sesenta y siete promocionales de los partidos políticos, situación que aconteció los días 23 y 24 de junio de 2008, por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM.

Por ello, no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las conductas en que incurrió la denunciada se presentaron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos los promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En autos quedó acreditado que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, reconoce el incumplimiento de su obligación en la transmisión de los promocionales citados, por tal motivo, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal que no corresponde a proceso electoral o de precampañas o campañas, fueron detectadas a través de la verificación y monitoreo de las pautas de transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión y la propia empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM. Al reconocer la infracción manifiesta su conformidad con la reposición de dichos promocionales e incluso pretende acreditar que ya fueron repuestas según el reporte de bitácoras que exhibe.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como ordinaria, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuales se transgredió la normatividad electoral vigente, no obstante es inconducente calificar la conducta con una gravedad mayor, en atención a que los hechos acontecieron fuera del proceso electoral, por lo tanto revisten una gravedad menor y aunque esta autoridad se encuentra imposibilitada para verificar la reposición de los promocionales que se dejaron transmitir, en apego al principio de buena fe, se reconoce la voluntad de la denunciada de resarcir el daño ocasionado.

En ese tenor, el actuar de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por la cantidad de promocionales omitidos en su transmisión, lo cual está plenamente reconocido, infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles la imposibilidad de comunicar sus mensajes a la ciudadanía.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, haya sido sancionada anteriormente por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, debe calificarse con una gravedad ordinaria, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometieron.

No obstante, debe tomarse en consideración si existen atenuantes que favorezcan a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM.

En ese sentido, se debe enfatizar que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, es primoinfractora, ya que no existe constancia de que haya incurrido en la infracción que ahora se le imputa, con anteriormente, y que las conductas acontecieron fuera del proceso electoral.

Asimismo, se advierte que el representante legal de la persona moral infractora reconoció la infracción en la que incurrieron las estaciones que comercializa y ofreció reponer inmediatamente la transmisión de los promocionales e incluso manifiesta que ya repuso tales promocionales y exhibe las bitácoras que acreditan su aseveración, las cuales no son objetadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, órgano que examinó las bitácoras que fueron exhibidas.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V., comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado como ordinaria, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan

en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, pero a la vez convergen una serie de atenuantes que ya han sido analizados en la presente resolución, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (**amonestación pública**) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la gravedad de la conducta fue calificada como ordinaria y que el representante legal de la persona moral infractora reconoció la infracción en la que incurrieron las estaciones concesionadas y ofreció reponer inmediatamente la transmisión de los promocionales, incluso, manifestó que ya repuso tales promocionales y exhibió las bitácoras que acreditaban sus aseveraciones, las cuales no fueron objetadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, órgano que examinó las bitácoras que fueron exhibidas, se considera que las contempladas en las fracciones posteriores resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se calificó como ordinaria, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la empresa concesionaria infractora es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior, en virtud de que la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, dentro del periodo comprendido del 23 y 24 de junio de dos mil ocho, reconoció haber cometido la infracción que se le reclama, pues, las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, faltaron a su obligación de transmitir 167 (ciento sesenta y siete) promocionales de los partidos políticos.

De tal manera que para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora no se encontraba desarrollándose algún proceso electoral, así como la disposición de la infractora para efectuar la reposición de su transmisión.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les puede sancionar con una amonestación pública que es la sanción mínima que es posible imponer al infractor.

En esa tesitura, aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa dentro de los parámetros vigentes en la disposición normativa que se invoca, por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos, conforme al pautado aprobado por esta autoridad; lo cierto es que, no obstante que se trató de la omisión de 167 (ciento sesenta y siete) promocionales, también debe tomarse en cuenta que la conducta se realizó fuera de un proceso comicial, que según el dicho de la persona moral infractora, se procedió a reponer la transmisión de los promocionales, por tanto, dichas circunstancias constituyen atenuantes para sancionar a la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, con una amonestación pública.

Debe señalarse que dicha sanción, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que la empresa moral Grupo Radio Centro, concesionaria de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 23 al 24 de junio de 2008 impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de los partidos políticos, a efecto de

lograr los fines que constitucional y legalmente han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, utilizan con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estacionesXHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, por lo siguiente:

a) En principio el actuar de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estaciones XHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en los medios sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público;

b) En segundo lugar, en autos quedó acreditado que la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estacionesXHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, reconoció haber infringido el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, en principio, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estacionesXHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM Y XEN-AM, esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Finalmente, la empresa moral Grupo Radio Centro S.A. B. de C.V comercializadora de las estacionesXHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, sostiene que procedió en fechas posteriores a reponer los 167 (ciento sesenta y siete) promocionales no transmitidos, afirmación que reviste las características mencionadas con antelación.

DECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja incoada en contra de la empresa moral Grupo Radio Centro, comercializadora de las estacionesXHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa moral Grupo Radio Centro, comercializadora de las estacionesXHFAJ-FM, XHFO-FM, XERC-FM, XEQR-FM, XEJP-AM y XEN-AM, una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la empresa moral denunciada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.